

EXPEDIENTE: SUP-REC-13766/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-90/2024, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo	3
3. Caso concreto	6
a. Contexto de la controversia	6
b. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?	6
c. ¿Qué plantea MC en esta instancia?	7
d. ¿Qué determina esta Sala Superior?	8
RESUELVE	9

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia SM-RAP-90/2024.
Autoridad responsable o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC o recurrente:	Movimiento Ciudadano.
OPLE o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de procedimientos sancionadores:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

¹ **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

De lo narrado en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El once de junio de dos mil veinticuatro² MC presentó queja en materia de fiscalización, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, conformada por el PAN, PRI y PRD, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña.

2. Resolución del CG del INE³. El veintidós de julio, el CG del INE desechó la queja presentada por MC al considerarse incompetente y dio vista al OPLE para que determinará lo que en derecho correspondiera.

3. Impugnación regional. Inconforme, el tres de agosto el recurrente interpuso recurso de apelación que fue conocido por la Sala Monterrey.

4. Acto impugnado⁴. El veintiséis de agosto, Sala Monterrey confirmó la resolución del CG del INE.

5. Recurso de reconsideración. El veintinueve de agosto el recurrente presentó demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13766/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ INE/CG/1692/2024.

⁴ SM-RAP-90/2024.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo⁵.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹⁹.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

a. Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la queja en materia de fiscalización presentada por MC en contra de Adrian Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Esto, al estimar que existió una actividad sistemática de propaganda en redes sociales para perjudicar a la entonces candidata de MC a la alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú, y promover la imagen del citado candidato ante el electorado, lo que en su concepto, no había sido reportado en el informe de gastos de campaña respectivo.

El CG del INE desechó la queja al considerar que lo que se denunció fue la difusión de propaganda electoral en redes sociales, y si bien también se denunció la omisión de reportarla en el informe de gastos de campaña respectivo, carecía de competencia para determinar la existencia de propaganda pues ello era competencia del OPLE para que, en caso de que este determinara la existencia de la propaganda denunciada, el INE estuviera en posibilidad de cuantificar o sancionar las erogaciones correspondientes.

Por lo anterior dio vista al OPLE con la denuncia, lo que posteriormente fue impugnado ante la Sala Monterrey.

b. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó el desechamiento del CG del INE de conformidad con lo siguiente.

Consideró que los agravios de MC fueron ineficaces para controvertir las razones esenciales por las cuales el CG del INE llegó a dicha conclusión, ya que el recurrente no realizó pronunciamiento alguno para evidenciar

lo incorrecto de estas razones y se limitó a afirmar, de manera general, la vulneración a principios constitucionales, así como la omisión de valorar adecuadamente la totalidad del material probatorio aportado, por lo que confirmó el desechamiento ahí controvertido.

Esta determinación constituye el acto impugnado.

c. ¿Qué plantea MC en esta instancia?

Considera que el recurso de reconsideración es procedente de conformidad con la jurisprudencia 5/2014²², pues la sentencia impugnada trae como consecuencia la vulneración de principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones, en particular los de certeza y autenticidad; ya que la Sala Monterrey no adoptó medidas para garantizar su debida observancia y efectividad, además de que omitió el análisis de las irregularidades denunciadas.

Señala que, de una simple lectura de la resolución, la responsable malinterpretó el sentido del agravio, al constreñir su estudio en que no se había visto afectado el principio de certeza jurídica.

Plantea como concepto de agravio que la sentencia impugnada perpetúa la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables vulnerando los principios de certeza, objetividad, autenticidad y debida aplicación de la ley.

Esto, al considerar que Sala Monterrey no estudió el fondo de la litis ni analizó las pruebas que presentó al argumentar que no controvertió las consideraciones del INE.

²² Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVESQUE PUEдан AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

Manifiesta que la responsable hace una incorrecta aplicación de la ley²³ que conlleva a una sentencia injustificada sin respaldo en la ley correctamente aplicable, lo que lo dejó en estado de indefensión.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad sobre la competencia para conocer de la denuncia presentada sobre la posible propaganda electoral del entonces candidato a la alcaldía de Monterrey, sin que se actualice la jurisprudencia invocada, pues se advierte que el INE reenvió su queja al OPLE precisamente para que determinara si actualizaban las irregularidades denunciadas.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

e. Conclusión.

²³ Sobre la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del reglamento de procedimientos sancionadores.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **+++** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.